

UNIVERSIDAD DE COSTA RICA FACULTAD DE MEDICINA ESCUELA DE MEDICINA DIRECCIÓN



Escuela de Medicina: baluarte en la formación de médicos para la sociedad costarricense

GUIA DE INFORME CONCURSO DE ANTECEDENTES

Plaza No Oferente:		Puntaje
Grado académico:		F 5.174
Bachillerato universitario	(10 puntos)	ded max was long one and letter
Licenciatura	(15 puntos)	
Maestría	(25 puntos)	
Doctorado con carácter de		
Posgrado	(35 puntos)	u. ad 80 to district on Apr
Especialidad con carácter de Posgrado:		
Especialidad sobre bachillerato o Licenciatura	(5 puntos	
Máximo dos especialidades.	adicionales)	
Tiempo servido		
Dos puntos por cada año de servicio	(máximo 20 puntos)	
Publicaciones:	·	
De 0 a 4 puntos por publicación (Números enteros) dependiendo de la calidad y de su partici-		
pación	(0 a 4 puntos por publicación)	
	p ====================================	
• Idiomas	(1 a 3 puntos)	
De 1 a 3 puntos por cada idioma extranjero		
1 punto conocimiento y manejo de estructuras b		
2 puntos conocimiento y estructuras más compl		
3 puntos dominio completo y producción del idio	oma.	
• Idoneidad		
a Comisión Calificadora está facultada para utiliza		
ruebas u otros medios para comprobar la idoneida		عد بدر ساخت الله ها إلى الله عالية عال الله الله على الله عالية ع
nstitucional, por lo que podrá otorgar 5 puntos adic	ionales por	
doneidad a los oferentes ya preseleccionados		
		TOTAL:

"Unicamente será preseleccionado el o la oferente que obtenga al menos 30 puntos'

	·			
				i
			·	



sus servicios en otras unidades académicas y en otras sedes de la Universidad, de acuerdo con las necesidades institucionales y de acuerdo con las posibilidades del oferente, debidamente justificadas.

Si la convocatoria incluye diferentes plazas o disciplinas, el oferente deberá indicar en cuáles de ellas desea concursar y necesariamente deberá tener en la disciplina respectiva, al menos el grado de maestría o un grado o título equivalente a una especialidad profesional de posgrado superior a la licenciatura. En casos debidamente justificados por la Asamblea de la unidad académica y avalados por el Vicerrector de Docencia, podrá ser nombrado quien tenga un grado de licenciatura o un grado o título equivalente a una especialidad. posgrado bachillerato sobre el de universitario.

En el caso de que un concurso requiera de especialidades en una disciplina, el oferente deberá presentar los atestados que demuestren su idoneidad en el campo respectivo.

d) Apertura del concurso

El Decano o Director, luego de cumplidos los requisitos anteriores, seguirá el siguiente procedimiento:

i.- Publicación del cartel

Lineamientos generales sobre el cartel:

- a) Todo cartel debe especificar los requisitos generales y específicos establecidos por este Reglamento y por la Asamblea de la unidad académica.
- b) El Decano o el Director enviará al Vicerrector de Docencia el cartel propuesto para su revisión y visto bueno.
- c) Una vez que dé el visto bueno, el Vicerrector de Docencia enviará el cartel a la Oficina de Divulgación e Información, la cual tramitará su publicación en el Semanario Universidad, con indicación precisa del lugar para la recepción de ofertas, el día y hora del cierre del concurso y apertura de las mismas. Esta publicación se anunciará en dos de los diarios de mayor circulación nacional.

El plazo para la recepción de ofertas será de

quince días hábiles siguientes a la última publicación.

Para efectos de los derechos de los posibles oferentes, la fecha de la primera publicación, con la información completa del respectivo cartel, se tendrá como la fecha de apertura del concurso.

ii.- Recepción de las ofertas

Las personas interesadas deberán presentar, en el tiempo y la forma establecidos, los documentos necesarios para participar en el concurso, de acuerdo con el cartel respectivo. La unidad académica que recibe la oferta deberá hacer constar, por escrito, los documentos que aporte la persona interesada, con copia para esta y para el expediente respectivo. Acto seguido, se procederá a colocar en sobre cerrado la oferta recibida. La recepción material de las ofertas por parte de la unidad académica no debe entenderse como una preselección para el concurso respectivo, situación que también deberá ser comunicada por escrito a la persona interesada.

iii. Acto de apertura de las ofertas y levantamiento del acta

Al momento de finalizar el plazo de recepción de ofertas, el Decano o Director deberá proceder a la apertura de las mismas y a levantar in situ un acta donde conste el nombre y un registro detallado de los documentos que aporta cada uno de los oferentes. El acta deberá ser firmada por el Decano o Director, junto con el Vicedecano o Subdirector, si los hubiere, o un catedrático de tiempo completo en Régimen Académico, y los interesados que asistan al acto y quieran dejar constancia de su presencia. Aquellos oferentes que no presenten la documentación completa al finalizar el plazo de recepción de ofertas, quedarán excluidos

* ARTÍCULO 33A. Preselección Académica

del concurso en forma automática.

a) Nombramiento de la Comisión Calificadora Después de cerrada la recepción de ofertas y levantada el acta respectiva, el Decano o Director, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, nombrará una Comisión Calificadora

			:
-			



para cada una de las disciplinas y especialidades que abarca el concurso y le entregará en el acto los documentos correspondientes.

b) Integración de la Comisión Calificadora La Comisión Calificadora estará integrada, al menos, por cinco académicos de la Institución, que ostenten los más altos grados académicos en la disciplina o en los campos afines al concurso y la categoría de Catedrático o de Asociado dentro del Régimen Académico. Podrán formar parte de esta Comisión, con los mismos requisitos académicos:

- Profesores Eméritos.
- Un profesor externo a la unidad académica.
- Excepcionalmente, profesores Retirados en condición de Ad hónorem.
- El Decano de una facultad no dividida en escuelas o el Director de la unidad académica respectiva no podrá formar parte de ninguna comisión.

c) Calificación

- i.- La Comisión Calificadora se regirá por los criterios de valoración v calificación que establece el presente Reglamento; el puntaje correspondiente a la evaluación de la labor académica (artículos 45 y 47 ch) no se tomará en cuenta. En el caso de los candidatos o candidatas que posean publicaciones, obra profesional, didáctica previamente artística O calificadas por la Comisión de Régimen Académico, el puntaje asignado por esta prevalecerá en este procedimiento. El puntaje asignado por la Comisión Calificadora solo se utilizará para efectos del concurso de antecedentes en Únicamente cuestión. preseleccionado el oferente o la oferente que obtenga al menos 30 puntos en esos
- ii.- Una vez realizada la preselección según los criterios señalados, la Comisión Calificadora está facultada para utilizar entrevistas, pruebas u otros medios para comprobar la idoneidad académica y la conveniencia institucional de los candidatos, por los que podrá otorgar

hasta un máximo de 5 puntos adicionales a los oferentes ya preseleccionados.

d) Informe de la Comisión Calificadora

La Comisión Calificadora deberá entregar un informe debidamente justificado al Decano o al Director, en el que señale la lista de los preseleccionados, es decir aquellos que obtuvieron al menos 30 puntos, por orden descendente de puntaje, y deberá abstenerse de cualquier recomendación.

e) Plazos:

La Comisión Calificadora tendrá un plazo de veinte días hábiles, después de haber recibido el acta y la documentación completa respectiva, para realizar el proceso técnico de calificación. El Decano o el Director, según corresponda, convocará a la Asamblea de la unidad académica correspondiente, para una fecha que no sobrepase los quince días hábiles, después que la Comisión Calificadora entregue su informe. Para los trámites establecidos en este inciso, no contarán los períodos de receso lectivo.

ARTÍCULO 34A. Acuerdo de adjudicación:

 a) Criterios de escogencia de la Asamblea:
 Sólo pueden ser elegidos los candidatos preseleccionados de acuerdo con la lista que presentó la Comisión Calificadora.

Cuando haya más de una plaza en concurso en una misma disciplina o especialidad, los recomendados por la Comisión para esa disciplina o especialidad podrán concursar en todas las plazas.

b) Adjudicación:

Si en la primera votación ningún candidato obtuviere mayoría absoluta de los votos presentes, la Asamblea procederá a realizar otra votación entre los candidatos que empataron en el primer lugar o que obtuvieron el primer y segundo lugares en votos recibidos. Si en la segunda votación ningún candidato obtuviere la mayoría absoluta la Asamblea deberá declarar desierto el concurso. Si en esta votación hubiere empate en el primer lugar de votos, se repetirá la votación entre ellos. De persistir el empate, la Asamblea





podrá decidir posponer la votación para la sesión siguiente. En caso de que en la sesión siguiente, persista el empate, también la Asamblea deberá declarar desierto el concurso, y en ambos casos la Asamblea podrá decidir por mayoría simple una nueva apertura del concurso, en cuyo caso queda dispensado del requisito del trámite de autorización establecido en el artículo 32 b). La Asamblea también podrá, por razones justificadas, y mediante mayoría absoluta de los presentes, declarar desierto el concurso.

c) Comunicación del acuerdo:
Los resultados de las votaciones de
adjudicación de las plazas tendrán carácter
de acuerdo firme de la Asamblea. El Decano
o el Director, en un término no mayor a cinco
días hábiles, comunicará los resultados al
Vicerrector de Docencia, con la

documentación respectiva.

ARTÍCULO 35A. Ratificación:

El Vicerrector de Docencia, una vez recibido el acuerdo de adjudicación realizado, podrá, en un plazo de quince días hábiles, objetarlo por razones de legalidad del procedimiento, para lo cual deberá consultar a la Oficina Jurídica. Pasado ese plazo, la adjudicación quedará firme. Sin embargo, cuando por razones justificadas el Vicerrector de Docencia no haya concluido su estudio en quince días hábiles, se podrá extender el plazo por quince días hábiles más, mediante comunicación dirigida al Decano o Director correspondiente. Una vez transcurndo este plazo, el acuerdo de la Asamblea quedará firme, y el Vicerrector lo comunicará a la unidad respectiva y a todos los participantes del concurso.

ARTÍCULO 36A. Formalización del nombramiento:

Acto final de adjudicación.

El acto final de adjudicación lo efectuará el Vicerrector de Docencia, quien al finalizar el proceso, y en un plazo no mayor de diez días hábiles, deberá comunicar a todos los oferentes el resultado. En ese mismo plazo, deberá comunicar este acto final a la Oficina de Recursos Humanos, a la Comisión de Régimen Académico, a la Unidad Académica base, al Tribunal Electoral

Universitario y al adjudicatario, señalando la fecha en que el nuevo miembro ingresa al Régimen Académico, su jornada o dedicación, campo o especialidad y unidad académica base.

El nombramiento se hará efectivo mediante la firma del contrato respectivo entre el Rector y el profesor a quien se le adjudicó la plaza, dentro del plazo de 10 días hábiles a partir del día siguiente que se produzca el acto final.

ARTÍCULO 37A, Recursos:

El acto final de adjudicación tendrá los recursos de adición, aclaración, revocatoria y apelación, contemplados en el Título V, Capítulo III del Estatuto Orgánico, los cuales deberán interponerse dentro de los plazos establecidos, contados a partir del momento en que se notifique el acto final. La interposición y resolución se fundará únicamente en razones de legalidad.

ARTÍCULO 38, Aumento de jornada.

La jornada de trabajo de tiempo parcial de un profesor o una profesora en Régimen Académico podrá ser aumentada hasta tiempo completo, si así lo aprueba, por mayoría absoluta de los votos presentes, la respectiva Asamblea de Escuela, Facultad o Sede, de su Unidad Académica base o de otra unidad académica y sea ratificado por la Vicerrectoría de Docencia, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- Que el profesor o la profesora cumpla los requisitos señalados en el artículo 38 bis.
- Que la Unidad Académica disponga de presupuesto para cubrir tal aumento.
- 3) Que el aumento de jornada se encuentre justificado en el plan de desarrollo de la Unidad Académica.
- Que exista conveniencia institucional del aumento de jornada.

ARTÍCULO 38 BIS. La solicitud de aumento de jornada será presentada por el profesor o la profesora a la persona que ocupe la Decanatura o la Dirección de la unidad académica para que la eleve a la Asamblea de Facultad, Escuela o Sede. En un plazo no mayor de cinco días hábiles, el Director o Decano, según



corresponda, nombrará una Comisión, integrada al menos por cinco docentes en servicio activo, que ostenten los más altos grados académicos en la disciplina o en los campos afines y la categoría de Catedrático o Asociado en el Régimen Académico, para analizar los atestados del profesor o la profesora, así como evaluar y constatar:

- Que el profesor o la profesora cuente, al menos, con el grado de maestría o un grado o título equivalente a una especialidad profesional de posgrado superior a la licenciatura. En casos debidamente justificados por la Asamblea, la unidad académica y avalados por el Vicerrector de Docencia, podrá ser nombrado quien tenga el grado de licenciatura o un grado o título equivalente a una especialidad de posgrado sobre el bachillerato universitario y tenga al menos la categoría de profesor Adjunto.
- Que el profesor o la profesora tenga más de 4 puntos en el rubro establecido en el artículo 47, inciso d) de este Reglamento.
- Que la calificación de la última evaluación docente, emitida por el Centro de Evaluación Académica, no sea inferior a 8.
- Su participación en proyectos de investigación, acción social o innovación docente.
- Su responsabilidad y compromiso con la unidad Académica.
- 6) Su actualización en actividades de capacitación y desarrollo.

La Comisión, en un plazo no mayor de 15 días hábiles, rendirá un informe en el que se plasme su análisis y opinión, de manera precisa, detallada y fundamentada en los criterios anteriormente indicados y lo emitirá, por escrito, positiva o negativamente, según corresponda.

Dicho informe será llevado a la Asamblea de Escuela, Facultad o Sede, la cual, en caso de aprobar el aumento de jornada, deberá hacerlo por mayoría absoluta de los votos presentes.

El resultado de los acuerdos sobre aumentos de jornada de la Asamblea de Escuela, Facultad o Sede, tendrá carácter de acuerdo firme.

La persona que ocupe la decanatura o dirección de la unidad académica deberá comunicar dicho resultado en un término no mayor a cinco días hábiles y enviar la respectiva documentación (acta de la Asamblea e informe de la Comisión, incluidos los atestados de la persona solicitante) al Vicerrector o Vicerrectora de Docencia, quien al verificar la conformidad con la reglamentación universitaria vigente, ratificará dicho acuerdo, y procederá a emitir la resolución correspondiente, en un plazo no mayor de 10 días hábiles.

ARTÍCULO 39. El personal investigador de los Institutos y Centros de Investigación unicamente podrá ingresar al Régimen Académico mediante concurso de antecedentes abierto para una Facultad o Escuela, a petición del Vicerrector de Investigación. Los especialistas propios de las carreras interdisciplinarias que no puedan claramente identificarse con las unidades académicas que participan en tales carreras, podrán ingresar al Régimen Académico mediante concurso de antecedentes abierto por la Vicerrectoría de Docencia a petición del Consejo de Carrera. Para estos efectos, el Consejo de la Carrera Interdisciplinaria actuará como Comisión calificadora de antecedentes, y la reunión de profesores de la carrera interdisciplinaria que pertenezcan al Régimen Académico, con no menos de un cuarto de tiempo de la jornada asignada a esta carrera, actuará como Asamblea de Escuela, solo para estos casos.

ARTÍCULO 40. En caso de renuncia de un profesor miembro del Régimen Académico que regrese a trabajar en la Universidad, su categoría será la misma que tenía en el momento del retiro. Si el profesor reincorporarse al Régimen Académico, su nombramiento deberá ser acordado por la Asamblea de la unidad académica interesada y sin necesidad de concurso, pero siempre que haya respaldo presupuestario y según las normas correspondientes. Al reintegrarse de esta forma, conservará la categoría académica; para efectos laborales se considerará que es un nuevo contrato, excepto por el derecho de antigüedad. Este reintegro será confirmado por el Vicerrector de Docencia.

CAPÍTULO VII ASCENSO EN RÉGIMEN ACADÉMICO



CU Consejo Universitario

ARTÍCULO 41. Cuando un profesor considere haber completado los requisitos necesarios para su ascenso, podrá solicitarlo a la comisión de Régimen Académico. Para tales efectos deberá aportar completos los siguientes documentos:

- a. Solicitud dirigida a la persona que ocupa la Presidencia de la Comisión de Régimen Académico.
- **b.** Dos copias del curriculum vitae y una fotografía reciente.
- c. Para personas graduadas en la Universidad de Costa Rica o en otras instituciones Miembros del Convenio de Coordinación de la Educación Superior Estatal en Costa Rica, fotocopia del diploma con el grado más alto alcanzado en el campo también correspondiente; se puede presentar fotocopia de diploma con el grado más alto alcanzado en otro campo. Para las personas graduadas de instituciones que no son miembros del mencionado Convenio, certificación de la Oficina de Registro del reconocimiento, de la asignación de grado o de la equiparación hecha por la Universidad de Costa Rica. Estas certificaciones formarán parte del Archivo Académico.
- ch. Certificación de tiempo servido en la Universidad de Costa Rica expedida por la Oficina de Personal con el detalle de la experiencia universitaria, Certificación de tiempo servido en otras instituciones de Educación Superior del país debidamente Vicerrector autenticadas por el Vicerrectora de Docencia correspondiente. Si la experiencia anterior fue realizada en universidades extranieras, deberá aportar correspondientes constancias autenticadas por debidamente autoridades del país donde se realizaron las actividades y por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Costa Rica, Certificación de la Oficina de Asuntos Internacionales del tiempo que ha disfrutado de una beca para estudios de posgrado otorgada administrada por la Universidad de Costa Rica después de su ingreso al Régimen Académico.

- Un ejemplar de cada trabajo publicado (libro, revista, separata) u otros trabajos escritos divulgados que reflejen labor académica de alta calidad. Evidencia de obra profesional, artística o didáctica de valor y alta calidad. Todo lo anterior será evaluado conforme a los lineamientos del artículo 42 bis del presente Reglamento. Las publicaciones. obras profesionales didácticas, excepto la obra artística, pasarán a formar parte del acervo universitario y se elaborará una base de datos en el SIBDI. En el caso de la obra artística se conservará una prueba idónea que acredite su existencia. Se exceptúan documentos considerados confidenciales por la Comisión a solicitud de la persona interesada.
- e. Certificación de sus conocimientos en idiomas clásicos y modernos emitida respectivamente por la Escuela de Filología, Lingüística y Literatura, o la Escuela de Lenguas Modernas.
- f. Los estudios de posgrado debidamente reconocidos por el SEP deberán comprobarse mediante certificación de la Oficina de Registro.
- g. La Comisión solicitará de oficio a los Vicerrectores o a las Vicerrectoras de Docencia, Investigación y Acción Social los informes de las evaluaciones hechas al Profesor o Profesora.

Cuando la Comisión de Régimen Académico dictamine que un profesor o una profesora ha cumplido con los requisitos para ascender de categoría, excepto el de tiempo de servicio, declarará que automáticamente asciende de categoría al cumplirse este requisito, sin que por ello tenga que mediar una nueva solicitud de ascenso por parte del profesor o la profesora.

ARTÍCULO 42. Para el ascenso en el Régimen, la Comisión tomará en cuenta lo siguiente:

- a. Condición académica.
- b. Tiempo de servicio en la docencia universitaria.
- La evaluación del profesor en la docencia, la investigación y la acción social, de





- conformidad con lo establecido en el artículo 45 de este Reglamento.
- **ch.** Experiencia universitaria. publicaciones, obras artísticas, didácticas o profesionales calificadas.
- Conocimiento de idiomas.

ARTÍCULO 42 bis: Los trabajos publicados y obras emanadas de la labor académica y profesional, se tomarán en cuenta cuando reúnan las siguientes características:

- Trabajos escritos:
 - i. Trabajos publicados: Libros o artículos aprobados por un comité editorial, o su equivalente, constituido por especialistas.
 - ii. Trabajos en proceso de publicación:. Únicamente se admitirán los libros aceptados en forma definitiva por casas editoriales debidamente reconocidas y los artículos formalmente aceptados para su publicación por los comités editoriales de revistas indexadas internacionalmente. En ambos casos, la certificación deberá indicar el número, volumen, edición, fecha de publicación, según corresponda.
 - iii. Revistas electrónicas: Serán valorados los trabajos publicados en las revistas en formato digital que cumplan con las siguientes características:
 - La entidad editora y dirección electrónica (URL) deben aparecer en la página de presentación, la cual debe estar accesible. así como su correo electrónico:
 - -Mencionar la persona directora o responsable científico y el comité editorial:
 - Hacer mención de la periodicidad o número mínimo de trabajos publicados por año:
 - -Tener una tabla de contenidos con un sumario de la última entrega;
 - Mencionar los números publicados:
 - Tener un enlace o acceso a los artículos completos publicados en números anteriores:
 - Mostrar la afiliación de los autores o autoras y su dirección electrónica:
 - Contar con indexación (ISSN);

calificarán otros trabajos que reflejen labor académica, tales como ponencias o comunicaciones, avances y resúmenes de investigación presentados a congresos o seminarios, entrevistas, conferencias de

Mostrar cumplimiento de la periodicidad.

Otros trabajos: Solo excepcionalmente se

- presentación especial, información contenida en boletines, folletos, fascículos cuadernos. Para determinar excepcionalidad, la Comisión de Régimen Académico se asesorará con especialistas en la materia y solo se evaluarán cuando dichos trabajos se encuentren disponibles para consulta en dos o más bibliotecas o centros de documentación de la Universidad de Costa Rica, No se otorgará puntaje a notas misceláneas, artículos periodísticos, borradores de ponencias, conferencias de cursos,
- La obra profesional, cuando cumpla con los siguientes requisitos:
 - Documento que evidencie el recibo conforme de la obra por la parte contratante, sea esta de carácter público o privado:
 - Reconocido valor determinado por su originalidad, trascendencia y complejidad, que supera el marco del ejercicio profesional rutinario. El profesor explicará en un documento escrito las razones técnicas por las que considera que su obra profesional cumple los anteriores requisitos.
- Obra artística acompañada de su ficha técnica y documentos que demuestren las calidades del trabajo.
 - Si no es posible presentar la obra original, el interesado deberá aportar: fotografías. diapositivas. programas, catálogos. grabaciones, vídeos, certificaciones, crítica, reportajes y otros, según sea el caso.
- ch. Las obras didácticas remitidas a la Comisión se evaluarán si han sido avaladas por comisiones de texto de la unidad académica respectiva, y según el grado de complejidad, uso demostrado en la actividad docente. conocimientos actualizados y el código del Sistema de



- Bibliotecas, documentación e Información (SIBDI).
- d. Los trabajos académicos que se presenten en filmes, video grabaciones, medios de informática, fotografías, películas y reportajes periodísticos profesionales, se evaluarán como publicación, obra profesional, obra artística u obra didáctica, según el caso.
- e. Eliminado.

ARTICULO 42 TER. Para efectos de valoración. Comisión incorporará procedimientos tendientes a garantizar la mayor objetividad posible en esta labor, como fórmulas de evaluación, consultas con especialistas, u otros medios para este efecto. La Comisión definirá, actualizará y divulgará a la comunidad universitaria los criterios que utilice para valorar las obras del personal académico, de acuerdo con los requisitos y conceptos que establece este Reglamento, entre ellos complejidad, trascendencia. originalidad, creatividad relevancia, según sea el caso. De la misma manera, adecuará dichos criterios en aquellos casos que considere necesario. La Comisión está obligada a recibir el asesoramiento de dos o más especialistas en el campo de los trabajos presentados, cuando surjan diferencias de criterio en su propio seno, cuando el puntaje sea objetado por medio de un recurso administrativo o cuando deba valorar trabajos que solo en forma excepcional se califican. Una vez conocida la opinión de los evaluadores especializados, la Comisión de Régimen Académico resolverá sobre la calificación final.

ARTÍCULO 43. La condición académica mínima y el tiempo de servicio de cada categoría serán los indicados en los artículos correspondientes. Los grados y títulos que se hagan valer ante la Comisión deberán ser los expedidos por la Universidad de Costa Rica o las otras instituciones de educación superíor universitaria estatales costarricenses, o los reconocidos por éstas según lo demuestre certificación de la Oficina de Registro, en la cual debe figurar la equiparación acordada por el SEP o por la unidad académica correspondiente.

ARTÍCULO 44. Se acreditará como tiempo servido para efectos de este Reglamento:

- a. El que se cumpla en la Universidad de Costa Rica, incluyendo el servicio como Profesor Interino, Invitado o Visitante o el empleado por un profesor de la Universidad cuando realiza bajo contrato con la Universidad, estudios universitarios de posgrado o de especialización y el que haya servido como profesor en propiedad, un mínimo de cinco años en otra institución de nivel superior de reconocido prestigio, a juicio del Vicerrector de Docencia.
- b. El reconocimiento del tiempo servido en otra institución, para efectos de ascenso, no significará reconocimiento para efectos de ajustes de sueldo por motivo de antigüedad, excepto en los casos en que el profesor haya servido en alguna institución de educación superior universitaria estatal costarricense.

ARTÍCULO 45. La labor académica del profesor integra la docencia, la investigación y la acción social. La evaluación de la labor académica del profesor será el resultado de los informes de las Vicerrectorías de Docencia, Investigación y Acción Social, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 47, inciso ch) de este Reglamento.

ARTÍCULO 46. La experiencia universitaria comprenderá la docencia, la investigación, la acción social y la gestión académica administrativa. Asimismo, se considerará como experiencia universitaria el tiempo invertido por el profesor universitario en realizar estudios de posgrado.

ARTÍCULO 47. Las condiciones que deben tomarse en cuenta para el ascenso, serán objeto de la siguiente valoración:

a. Grado Académico:

Bachillerato Universitario: 10 puntos Licenciatura: 15 puntos Maestría: 25 puntos

Doctorado con carácter de posgrado: 35 puntos En el cómputo total se tomará en cuenta únicamente el grado más alto que el interesado tenga en el campo correspondiente. Además, por la mitad de su valor se computarán los grados





más altos obtenidos en otros campos que sean diferentes al primero y que no hayan servido para llenar los requisitos de entrada al segundo. Si para obtener el título más alto (posgrado) ha servido de base la licenciatura en otra disciplina, deberán reconocerse 5 puntos adicionales si en esa disciplina no hay bachillerato.

b. Especialidad con carácter de posgrado.

La especialidad obtenida sobre uno de los grados académicos de Bachillerato o Licenciatura a que se refiere el inciso anterior, reconocida por la Universidad de Costa Rica previo estudio del Consejo del Sistema de Estudios de Posgrado, otorgará 5 puntos adicionales sobre el valor del Bachillerato o Licenciatura que el interesado tenga en el campo correspondiente, y hasta un máximo de dos especialidades.

b. bis: Posdoctorado

Se acreditará 1 punto por semestre, hasta un máximo de 4 puntos por posdoctorado a tiempo completo en instituciones extranjeras de reconocido prestigio, periodo debidamente aprovechado a juicio de la Comisión.

c. Tiempo de servicio:

Se reconocerán 2 unidades por cada año de servicio, hasta un máximo de 20 puntos.

ch. Labor Académica:

Se podrá otorgar hasta un máximo combinado de 12 puntos por la evaluación de la labor académica del profesor: 10 puntos para docencia, 3 puntos para investigación y 3 puntos para acción social. En todos los casos las evaluaciones provenientes de la Vicerrectoría correspondiente se reportarán en números enteros de cero a diez...

Para la docencia:

					
Calificacione	s menores	de 7:	sin puntos		
Calificación 7	7:		equivale	а	7
puntos					
Calificación 8	3:		equivale	а	8
puntos			•		
Calificación 9) :	6	equivale	а	9
puntos			•		
Calificación 1	10:		equivale	а	10
puntos			·		

Para la investigación y la acción social:

Calificaciones menores de 8: sin puntos.

Calificación 8: equivale a 1 punto
Calificación 9: equivale a 2 puntos
Calificación 10: equivale a 3

puntos

El cómputo anterior deberá revisarse cada vez que el profesor aspire a una nueva categoría. Para ascender de categoría en Régimen Académico, deberá obtener un mínimo de 7 puntos en la calificación de docencia.

Cada Vicerrectoría elaborará sus propias normas de evaluación para proceder a asignar estas calificaciones, mediante la aplicación de instrumentos de medición adecuados para cada área.

d) Publicaciones, obras profesionales, artísticas y didácticas:

Se otorgará un puntaje de 0 a 4 puntos a cada obra o publicación dependiendo de la calidad de ésta. En el caso de obras y publicaciones de varios autores, el puntaje se distribuirá de acuerdo con el grado de participación de los autores. Cuando el trabajo es de varios autores, se otorgará al solicitante, en forma adicional, un 25% del puntaje que le corresponde por su grado de participación, siempre que la suma de ambos no exceda el puntaje total asignado a la obra o publicación.

Las publicaciones y obras de uno o varios autores, podrán recibir calificaciones por números enteros o fracciones

<u>0 puntos</u>: Si se considera que el trabajo tiene poca creatividad, o si la participación de los coautores está muy diluida.

Hasta 1 punto: Cuando se considere que el trabajo tiene relevancia en su campo.

<u>Hasta 2 puntos</u>: Publicaciones y obras de mérito reconocido

<u>Hasta 4 puntos</u>: Se dará solo en publicaciones y obras que por su contenido se consideren de importante y excepcional trascendencia en su campo.

Este puntaje se podrá aumentar a criterio de la Comisión, en números enteros hasta 6 puntos por obra o publicación de gran



complejidad, originalidad, trascendencia y reconocido mérito.

Para tener derecho al ascenso por este rubro, el solicitante deberá necesariamente satisfacer el siguiente valor numérico mínimo:

Para ascender a Profesor Adjunto	4
puntos	
Para ascender a Profesor Asociado	8
puntos	
Para ascender a Catedrático	16
puntos	

Del total del puntaje por este rubro, la obra artística profesional o didáctica calificada no podrá exceder el 50%.

El puntaje total es la suma de todas calificaciones, independientemente del tipo de publicación u obra evaluada, incluyendo las fracciones redondeadas al segundo decimal.

- e) Idiomas. Se adjudicarán hasta tres puntos por cada idioma en el cual la Universidad tenga especialistas y esté en capacidad de realizar exámenes, con exclusión de la lengua materna. La certificación será extendida por la Escuela de Lenguas Modernas o por la Escuela de Filología, Lingüística y Literatura, según corresponda. La asignación de puntaje será de acuerdo con la siguiente escala:
 - Un punto por conocimiento y manejo de las estructuras básicas del idioma.
 - Dos puntos por conocimiento y manejo de estructuras más complejas del idioma.
 - Tres puntos por dominio completo de comprensión y producción en el idioma.

En el caso de que la persona haya obtenido un título de Maestría o de Doctorado y realizado sus estudios y tesis en el idioma de otro país, se le otorgará, de oficio, los 3 puntos por conocimiento de idioma. Se excluye de esta valoración la lengua materna.

Para tener derecho al ascenso por el rubro de idiomas, los valores numéricos mínimos que se necesitan son los siguientes:

Para Profesor Adjunto 1 purito Para Profesor Asociado 2 puntos Para Catedrático 3 puntos, de los cuales al menos dos de ellos deben ser en un mismo idioma.

Para otorgar estos puntajes, las Escuelas de Lenguas Modernas y de Filología establecerán los criterios y regulaciones respectivas.

Ambas unidades académicas deberán presentar estos criterios a la Comisión de Régimen Académico y hacerlos del conocimiento de los profesores interesados.

f) Dirección académica superior:

Se asignará puntaje por la dirección académica superior cuando sea evaluada. Una vez cumplido en su totalidad el período del nombramiento y transcurrido un plazo no mayor a los seis meses de finalizada su gestión, podrán solicitar esta evaluación aquellas autoridades designadas mediante elección de una asamblea de escuela, de facultad o de sede como titulares en jornada de tiempo completo, así como los vicerrectores y las vicerrectoras y el Decano o la Decana del Sistema de Estudios de Posgrado.

Se podrá solicitar la evaluación hasta dos veces, solo cuando se trate del desempeño en dos puestos de dirección académica superior diferentes, siempre y cuando no se supere el máximo de seis puntos en este rubro.

Las evaluaciones correspondientes se reportarán en números enteros de cero a diez, asignándose puntaje de la siguiente manera: Calificaciones menores de 8: sin puntos Calificaciones de 8: equivalente a un punto Calificaciones de 9: equivalente a dos puntos Calificación de 10: equivalente a tres puntos

La Rectoría elaborará las normas de evaluación para proceder a asignar estas calificaciones mediante la aplicación de instrumentos de evaluación del desempeño y en las que se debe incluír la participación obligatoria de la autoridad, al inicio de su gestión, en el Programa para el Desarrollo de la Gestión Académica Universitaria.